



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2479/2025**

**ACTOR: ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ<sup>1</sup>**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIOS: MAXIMILIANO AXEL  
SILVA FRÍAS E ISMAEL ANAYA LÓPEZ**

Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

**Sentencia que declara existente la omisión** atribuida al CG del INE, al no haber dado respuesta, en un plazo razonable, a la petición formulada por el actor, de ser asignado en la vacante generada en el cargo de Magistratura de Circuito en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con sede en el estado de Chiapas, pese haber obtenido el segundo lugar en la pasada contienda electoral extraordinaria.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de controversia .....	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior .....	4
4.3. Cuestión a resolver .....	5
4.4. Decisión .....	5
4.5. Justificación de la decisión .....	5
4.5.1. Marco Normativo .....	5
4.5.2. Caso concreto .....	7
5. EFECTOS .....	9
6. RESOLUTIVOS .....	10

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, actor, promovente, accionante.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, CG del INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

## **1. ANTECEDENTES**

1. **1.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, en materia del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, para establecer, entre otros supuestos, la elección de los cargos judiciales.
2. **1.2. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral para renovar al PJF. El actor contendió como candidato a Magistrado de Circuito en Materia Administrativa, en el Distrito Judicial Electoral 1, del Vigésimo Circuito, con sede en el estado de Chiapas.
3. **1.3. Cómputos nacionales (INE/CG571/2025<sup>6</sup> e INE/CG572/2025<sup>7</sup>).** El veintiséis posterior, el CG del INE aprobó los acuerdos correspondientes a la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de magistraturas de circuito, sin que el promovente resultara ganador.
4. **1.4. Acuerdo de adscripciones [AG-POAJ-008/2025].** El catorce de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Órgano de Administración Judicial<sup>8</sup> por el que realizó la adscripción de cargos, comisionó, reubicó y readscribió a personal de los órganos jurisdiccionales, y, en su caso, prorrogó a personal secretarial en funciones de impartición de justicia.
5. En lo que interesa, en el citado acuerdo el OAJ: **a)** integró cuatro Plenos Regionales con las magistraturas de circuito más votadas; **b)** determinó que las vacantes generadas en los respectivos tribunales colegiados serían cubiertas por las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar; y

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución General.

<sup>5</sup> En lo consecuente, PJF.

<sup>6</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGEx202506-15-ap-2-9.pdf>

<sup>7</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGEx20250615-ap-2-10.pdf>

<sup>8</sup> En lo sucesivo, OAJ.



- c) estableció que, en tanto los segundos lugares asumían el puesto, se habilitaría a personas secretarias para que ejercieran el cargo.
6. **1.5. Petición.** El veintidós de septiembre, el actor solicitó al CG del INE, con motivo del contenido del referido acuerdo de adscripciones **AG-POAJ-008/2025**, y por haber obtenido el segundo lugar en la elección de magistraturas que contendieron en el distrito judicial 1, del Vigésimo Circuito, le fuera asignada la vacante del cargo de magistratura en materia administrativa, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
7. **1.6. Juicio federal [SUP-JDC-2479/2025].** El trece de octubre, el actor promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión del CG del INE de dar respuesta a su petición.

## 2. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una omisión atribuida al CG del INE de dar respuesta a una solicitud relacionada con la asignación de vacantes del PJF respecto de cargos electos popularmente en el pasado proceso electoral extraordinario<sup>9</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

9. El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión dictado el treinta de octubre<sup>10</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de controversia

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.

<sup>10</sup> Que obra en autos en el expediente principal.

**SUP-JDC-2479/2025**

10. El actor participó como candidato a Magistrado de Circuito en materia administrativa, en el Distrito Judicial 1, del Vigésimo Circuito, con sede en el estado de Chiapas.

11. Con base en el cómputo final hecho por el CG del INE, en lo que interesa, los resultados de la elección a las magistraturas de circuito, atendiendo al sexo, en la referida materia y distrito, fueron los siguientes:

Distrito Judicial	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Administrativa	Orantes López Jorge Alberto	Hombre	227,776
1	Administrativa	Robles Cortés Jazmin	Mujer	227,584

posterioridad a la toma de protesta de las candidaturas electas a cargos judiciales del PJF, el OAJ emitió el acuerdo de adscripciones, en el que, entre otros aspectos, comisionó a doce magistraturas para integrar los Plenos Regionales. En consecuencia, determinó que las vacantes generadas en los tribunales colegiados, con motivo de esas comisiones, serían cubiertas por las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar de la votación. En tanto asumían el cargo los segundos lugares, el OAJ designó a personas secretarias habilitadas para realizar funciones jurisdiccionales.

13. Derivado de lo anterior, instruyó dar vista al INE para los efectos conducentes respecto de las vacancias en cuestión.

14. A partir de la vista otorgada, el veintidós de septiembre, el actor presentó escrito dirigido al CG del INE, en el cual solicitó se le asignara en la vacante de magistratura del Tribunal Colegiado en materia administrativa del Vigésimo Circuito, dado que la persona electa en dicho cargo fue comisionada al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y, porque afirma ser la persona, del mismo género, que obtuvo el segundo lugar en la votación.

**4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior**



15. Ante este órgano jurisdiccional, la parte actora controvierte, de manera directa, la omisión del CG del INE de dar respuesta a la petición que presentó desde el veintidós de septiembre, lo cual afirma vulnera su derecho de petición en materia política, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 35 de la Constitución General.
16. En su concepto, el CG del INE debió atender su petición y asignarlo en la magistratura de circuito vacante, dado que, según afirma, obtuvo el segundo lugar de la votación, de las candidaturas del mismo género que aquella que resultó electa y fue comisionada a un Pleno Regional; sin que a la fecha recibiera información sobre lo pedido.
17. Así, señala que la autoridad responsable únicamente cumplió con la recepción de su escrito, sin que exista certeza sobre el trámite que le dio.

#### **4.3. Cuestión a resolver**

18. Con base en los planteamientos expuestos, esta Sala Superior debe analizar y definir si existe o no la omisión atribuida al CG del INE de responder a la petición del promovente.

#### **4.4. Decisión**

19. Esta Sala Superior considera **fundada la omisión** de dar respuesta a la petición formulada por el actor y, en consecuencia, ordena al CG del INE que, en el **término de cinco días hábiles** o bien, en la próxima sesión del referido órgano central, emita la respuesta que estime procedente, conforme a sus atribuciones.

#### **4.5. Justificación de la decisión**

##### **4.5.1. Marco Normativo**

20. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General prevén, de manera conjunta, el derecho de petición en materia política para la ciudadanía y las asociaciones políticas, al establecer, esencialmente, el

**SUP-JDC-2479/2025**

deber de las autoridades o entes públicos de respetarlo, en breve término, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

21. En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada a la persona peticionaria en el domicilio señalado para tal efecto, sino que se debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.
22. En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.
23. Así, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades administrativas deben asegurar: **a)** la existencia de la respuesta; **b)** que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que haya sido comunicada a la persona peticionaria por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.
24. Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma por el hecho de que



se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

**4.5.2. Caso concreto**

**SUP-JDC-2479/2025**

25. La controversia del presente asunto se limita en determinar si se vulneró o no el derecho de petición del actor a partir de la omisión atribuida al CG del INE de emitir una respuesta a su solicitud.
26. Al respecto, es un hecho probado que, el veintidós de septiembre, el actor presentó escrito dirigido al CG del INE, a fin de que se le asignara en el cargo de Magistrado de Circuito en materia administrativa en el Vigésimo Circuito, con sede en el estado de Chiapas, ya que, afirma, se generó una vacante, dado que la magistratura electa fue comisionada a un Pleno Regional.
27. En efecto, en el expediente obra copia de la respectiva solicitud; además, fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
28. También está probado que, hasta el dictado de esta sentencia, el CG del INE no ha emitido respuesta a la solicitud del actor. Esto, porque no obra en el expediente constancia que así lo acredite y, por el contrario, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que: a) el escrito del actor está en trámite de evaluación; b) se analizan temas como la competencia para llevar a cabo la asignación solicitada; c) se examinan los elementos normativos pertinentes, entre los que destacan las disposiciones relativas a la asignación de magistraturas, las vacancias correspondientes y la instrucción de dar vista al INE conforme al Acuerdo General **AG-POAJ-008/2025**.
29. En consideración de esta Sala Superior, lo manifestado en el informe circunstanciado no justifica la falta de respuesta por parte del CG del INE, debido a que ha transcurrido más de un mes desde la presentación del escrito del promovente.
30. Conforme al criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral las respuestas a las peticiones o solicitudes que se formulen por escrito y en términos del artículo 8º de la Constitución General deben ser atendidas en un breve término.



31. Por breve término se ha entendido aquel en que racionalmente es posible estudiar y acordar una petición<sup>11</sup>; asimismo, dada la especial naturaleza de la materia electoral, dicha expresión adquiere una connotación específica, de tal manera que se toma en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y la dificultad del asunto, para con ello dar la respuesta oportuna.<sup>12</sup>
32. Bajo esas premisas, en la especie, dado que la solicitud del actor versa sobre un punto derecho del que alude ser titular, sin que del informe circunstanciado se advierta que la responsable requiera de un trámite especializado o de actuaciones multidisciplinarias que le impidan emitir una respuesta, se considera actualizada la omisión que se le atribuye.
33. Si bien, el CG del INE pretende justificar la falta de respuesta a partir de que analiza los elementos normativos que atañen a la viabilidad de su actuación en el marco de lo planteado por el actor –temas como su competencia, disposiciones relativas a la designación de magistraturas, las vacantes correspondientes, y la instrucción de darle vista conforme al acuerdo **AG-POAJ-008/2025**–; lo cierto es que se tratan de cuestiones predominantemente jurídicas que racionalmente pueden deducirse, en una respuesta debidamente fundada y motivada, en un breve término.
34. Asimismo, se destaca que, en el punto cuarto del citado acuerdo de adscripciones, el OAJ instruyó dar vista al INE para los efectos conducentes, respecto de las vacancias que se generaron con motivo de la comisión de las doce magistraturas electas que integrarán los Plenos Regionales.
35. En ese orden, el OAJ designó personal secretarial habilitado para realizar funciones jurisdiccionales, **hasta en tanto** las magistraturas

---

<sup>11</sup> Así, el criterio aislado de la Segunda Sala de rubro: PETICION, DERECHO DE CONCEPTO DE BREVE TERMINO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXIII, Tercera Parte, página 39.

<sup>12</sup> En ese sentido, la tesis de jurisprudencia 32/2010, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 16 y 17.

electas que obtuvieron el segundo lugar de la votación ocupen sus lugares; por lo que el tiempo que el INE demore en pronunciarse al respecto, implica que los referidos cargos continúen vacantes.

36. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el referido retraso para que las magistraturas electas ocupen la posición que les corresponde no sólo incide en el derecho de ejercer un cargo para el que fueron votados, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución General, sino también en el derecho de la ciudadanía a que quienes ejercen los cargos relativos cuenten con legitimidad democrática derivada del voto popular.
37. En esa lógica, al no haber elementos que orienten a observar que se ha atendido la petición del actor, y al haber transcurrido el plazo razonable para que la autoridad responsable pudiera pronunciarse conforme a Derecho y notificar su determinación a la parte promovente, lo cual no ha ocurrido conforme consta en el expediente.
38. En consecuencia, lo procedente es declarar la **existencia** de la omisión controvertida y ordenar a la responsable que actúe conforme al apartado de efectos de este fallo.

## **5. EFECTOS**

En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior estima que lo conducente es **ordenar** al CG del INE para que, una vez que le sea notificado el presente fallo, **en la próxima sesión del referido órgano central o bien, en el plazo máximo de cinco días hábiles**, dé respuesta a la petición formulada por el promovente.

Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad queda en libertad de atribuciones para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho y, por otro lado, que de la respuesta que emita, la misma deberá notificarse a la parte



actora, conforme a los elementos fundamentales que dan contenido al derecho de petición<sup>13</sup>.

Hecho lo ordenado, la responsable deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** en que ello ocurra.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **existente** la omisión reclamada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>13</sup> Es decir: el reconocimiento que se hace a toda persona de dirigir peticiones a los entes del Estado; y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.